

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 032

Fecha Estado: 6/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301320210012000	Despachos Comisorios	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ERIC ADOLFO VILLA LIVACK	Auto requiere REQUIERE PARTE ACTORA	03/03/2023	1	
05266400300220210013500	Despachos Comisorios	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR SAS	OSCAR DARIO MONROY ORTIZ	Auto que ordena cumplir comisión ORDENA CUMPLIR COMISION	03/03/2023	1	
05615400300220140060400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SERGIO HERNANDEZ BETANCUR	Auto ordena correr traslado LIQUIDACION CREDITO, ORDENA OFICIAR	03/03/2023	1	
05615400300220180043400	Ejecutivo Singular	JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA	DANIEL TORO GOMEZ	Auto termina proceso por pago	03/03/2023		
05615400300220180053700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR LUIS SALAZAR SUAREZ	Auto termina proceso por pago	03/03/2023		
05615400300220180091200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RODRIGO GIRALDO CARDENAS	Auto ordena correr traslado LIQUIDACION CREDITO	03/03/2023	1	
05615400300220180091200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RODRIGO GIRALDO CARDENAS	Auto decreta embargo DECRETA EMBARGO	03/03/2023	1	
05615400300220180094600	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	CAROLINA LOAIZA ORREGO	Auto termina proceso por pago	03/03/2023		
05615400300220180096500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	AUGUSTO DE JESUS PIEDRAHITA PALACIO	Auto termina proceso por pago	03/03/2023		
05615400300220190001700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANDRES JULIAN MESA MESA	Auto decreta embargo DECRETA EMBARGO	03/03/2023	1	
05615400300220190001700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANDRES JULIAN MESA MESA	Auto ordena correr traslado LIQUIDACION CREDITO	03/03/2023	1	
05615400300220190073000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIA BERNARDA RICARDO RICARDO	Auto termina proceso por pago	03/03/2023		
05615400300220190117100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	EVELYN GOMEZ MARTINEZ	Auto termina proceso por pago	03/03/2023		
05615400300220220055700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MANUEL DE JESUS CIFUENTES	Auto pone en conocimiento PETICION DE MEDIDAS YA RESUELTAS	03/03/2023		
05615400300220220107900	Tutelas	ANDREA VARGAS VALENCIA	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA A INCIDENTE DESACATO	03/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220107900	Tutelas	ANDREA VARGAS VALENCIA	SURA EPS	Auto suspensión proceso SUSPENDE TRÁMITE INCIDENTE DESACATO	03/03/2023		
05615400300220230004000	Tutelas	NICOLAS ECHEVERRI POSADA	SANITAS EPS	Auto requiere NUEVO REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	03/03/2023		
05615400300220230006200	Tutelas	LUZ AMPARO SANCHEZ ARIAS	SAVIA SALUD EPS.	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	03/03/2023		
05615400300220230016700	Tutelas	LUZ ALDEL SOTO GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD A TUTELA	03/03/2023		
05615400300220230020800	Tutelas	DARWIN OSNIBAL OROZCO CORDOBA	UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	03/03/2023		
05615400300220230020800	Tutelas	DARWIN OSNIBAL OROZCO CORDOBA	UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	03/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

RADICADO: 056154003002 2014 00604 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada.

Se ordena oficiar a E.P.S. SURA, para que informe el nombre, dirección y número de teléfono de la empresa para la cual labora la señora MARIA CAROLINA GIRALDO FLOREZ, identificada con c.c. nro. 1038408277.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3098ca268c5ff7b812ae980e63d1746275574065fe9f8d4372a5557dcb55206**

Documento generado en 03/03/2023 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 056154003002 2018 00912 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6760688c0274c71602d4e8d0575dc33fe7c7a2c2867db3b510f533c8e08c53**

Documento generado en 03/03/2023 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 056154003002 2019 00017 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1954dad75e6958dbb537aea71d7c30ee26f79567621fa540eb038daa5b29ec**

Documento generado en 03/03/2023 02:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 05001 31 03 013 2021 00120 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a dar cumplimiento al despacho comisorio nro. 34, proveniente del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 020-66731, se requiere a la parte actora allegue copia del auto de decretó la medida y el que ordenó la comisión, así como el documento idóneo donde consten las especificaciones del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1157ec5dd85e8f0cc821616f8710f30a80e698e1206c0aad8bb51b1f7de27597**

Documento generado en 03/03/2023 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	EJECUTIVO
Accionante	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S.
Accionado	LYLIANA MARIA ARBOLEDA QUINTERO Y OTRO
Radicado:	05266 40 03 002 2021 00135 00
Asunto:	Sub comisiona para la diligencia de secuestro

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Cumplase la comisión proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, informada mediante despacho comisorio nro. 17 del 22 de agosto de 2022. En consecuencia y dadas las facultades de subcomisionar otorgadas para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria. 020-90036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de los demandados LYLIANA MARIA ARBOLEDA QUINTERO y OSCAR DARIO MONROY ORTIZ.

Se sub-comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le conceden facultades para posesionar al secuestro, reemplazarlo, fijarle honorarios provisionales y todo lo pertinente con la diligencia, así como para subcomisionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso inciso tercero.

Líbrense el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexarse copia de este auto.

Actúa como apoderado de la parte actora el Dr. Agustín Londoño Arango con T.P. 156125 del C.S. de la J. correo: wmorazaa@une.net.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05b0bb12510a4491c7d72703e4468b3d7c2e87fe9b11dd3b9a62615ca17c18c**

Documento generado en 03/03/2023 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00557 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se le informa al demandante que su petición de medidas cautelares fue resuelta en auto del 13 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f490226619506798e797b05213478dea08fb549bc6320874cd5d9e34a487add**

Documento generado en 03/03/2023 12:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00319 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la Doctora CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra BERNARDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ y otro, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas



Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda, con la anotación del pago de la obligación, previo pago del arancel judicial.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220170031900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0ae0889b2cf2687a1ba555fe44f6b84ca898dfb89191e7b91c5dafd0e62640**

Documento generado en 03/03/2023 12:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00554 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la Doctora DANIELA GIRALDO BEDOYA, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

En el expediente, archivo 3, reposa poder conferido a ALBEYMER SANCHEZ GARCÍA, quien fue el apoderado que inició la demanda y a quien le fue reconocida personería para actuar en nombre de la demandante, al librar mandamiento de pago.

Posteriormente, ALBEYMER SANCHEZ GARCÍA sustituyó el poder en la Doctora DANIELA GIRALDO BEDOYA, para representar a ALMACENES HOGR Y MODA SAS y solicitó concederle personería en los términos del poder inicial, por lo que en auto del 1° de febrero de 2019 se aceptó la sustitución.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada sustituta de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderada sustituta, con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por HOGAR Y MODA S.A.S contra SINDY JHOANA ARIAS GIL, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Hágase entrega a la sociedad demandante, de la suma de \$480.000.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las restantes sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda, con la anotación del pago de la obligación, previo pago del arancel judicial.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220170055400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d518cf64040eb97e52477e813a95b1e0a77e5abaacf93ed3c6a44da9eccc33**

Documento generado en 03/03/2023 12:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00674 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado por la Doctora ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada judicial de la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderada judicial con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por MARIA IDALY OROZCO SOTO contra FERNEY SERNA YEPES, ESTEFANIA SERNA YEPES, ROBINSON SERNA YEPES y JOHAN SERNA YEPES, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas



Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda, con la anotación del pago de la obligación, previo pago del arancel judicial.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente digital: [2017-00674](https://2017-00674.sigcma.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d038237f1c2406249e8fc394ba5bd9e1f4cea43af1b0f7b93fe8c4456a9ca119**

Documento generado en 03/03/2023 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00434 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el Doctor JOHN CAMILO ARROYAVE YEPES, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

En el expediente, archivo 3, reposa poder conferido a LUIS GABRIEL GOMEZ GRISALES, con facultad de recibir, quien fue el apoderado que inició la demanda y a quien le fue reconocida personería para actuar en nombre de la demandante.

Posteriormente, LUIS GABRIEL GOMEZ GRISALES sustituyó el poder en JOHN CAMILO ARROYAVE YEPES, para representar a JORGE AGUDELO NOREÑA y solicitó concederle personería en los términos del poder inicial, por lo que en auto del 30 de julio de 2019 se aceptó la sustitución.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el apoderado judicial de la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderado judicial con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA contra DANIEL TORO GOMEZ, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda, con la anotación del pago de la obligación, previo pago del arancel judicial.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220180043400](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220180043400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f8f806d5dc09fa4e5625743359c625da1f01dd18fa0f5b6767d39b24c33a48**

Documento generado en 03/03/2023 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00537 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la Doctora CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra FERNEY CONTRERAS TORRES y HECTOR LUIS SALAZAR SUAREZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas



Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda, con la anotación del pago de la obligación, previo pago del arancel judicial.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente digital: [2018-00537](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebb59714428760aeb9cfa27753ca0f2d85d6dd62ae701ab993fa736dfb270ea**

Documento generado en 03/03/2023 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00946 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la Doctora DANIELA GIRALDO BEDOYA, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

En el expediente, reposa poder conferido a ALBEYMER SANCHEZ GARCÍA, quien fue el apoderado que inició la demanda y a quien le fue reconocida personería para actuar en nombre de la demandante, al librar mandamiento de pago.

Posteriormente, ALBEYMER SANCHEZ GARCÍA sustituyó el poder en la Doctora DANIELA GIRALDO BEDOYA, para representar a ALMACENES HOGAR Y MODA SAS y solicitó concederle personería en los términos del poder inicial, por lo que en auto del 19 de marzo de 2019 se aceptó la sustitución.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada sustituta solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderada sustituta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por HOGAR Y MODA S.A.S contra CAROLINA LOAIZA ORREGO, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

De las sumas retenidas en el proceso, hágase entrega a la parte demandante de \$1.371.001.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220180094600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3b125f0a99cedea168e6b461d778d015cb2ad2dfdbc46c1474c71b70ffb16b**

Documento generado en 03/03/2023 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00965 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se observa que la demanda fue presentada por CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, endosatario en procuración, calidad reconocida en auto del 7 de noviembre de 2018.

Posteriormente, en memorial allegado por la Doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, quien conforme al poder visible a folio 46 tiene facultad de recibir.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderada con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA contra JHONATTAN ABREU GRAJALES y AUGUSTO DE JESÚS PIEDRAHITA PALACIO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.



De las sumas depositadas entréguese a COTRAFA la suma de \$8.119.496.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega del saldo de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220180096500](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220180096500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81659ccce0ff0e90e90690e1a7cfb8536230d1baa41f29c6e4d9bd8d8faa65f**

Documento generado en 03/03/2023 12:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00730 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la Doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELLEN contra MARIA BERNARDA RICARDO RICARDO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.



Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2019-00730](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeccc8efe57fcb19d22cb8f22187e25aada5ae08431a95669dd11ddf7dc42379**

Documento generado en 03/03/2023 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00965 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la Doctora GLORIA ESTHER ARANGO ARANGO, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra LAURA XIMENA HENAO ARISTIZABAL y EVELYN GOMEZ MARTINEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.



Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2019-01171](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6c9fb629c5ddc3e72d08d8583f14a6e089eba19bf4ea42bfb86fecb8f3e592**

Documento generado en 03/03/2023 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>